



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/48/44/Add.1
15 de noviembre de 1993
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Cuadragésimo octavo período de sesiones

INFORME DEL COMITE CONTRA LA TORTURA*

Adición

* El presente documento es una versión mimeografiada de la adición al informe del Comité contra la Tortura, que se publicará posteriormente en forma definitiva como Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/48/44/Add.1).

ACTIVIDADES DEL COMITE CONTRA LA TORTURA EN APLICACION DEL
ARTICULO 20 DE LA CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS
TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Resumen de los resultados de la investigación sobre Turquía

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	1 - 2	3
II. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO	3 - 21	3
III. CONCLUSIONES DEL COMITE	22 - 56	5
A. Normas legales	22 - 35	5
B. Denuncias recibidas durante la investigación .	36 - 49	8
C. Lugares de detención que dependen del Ministerio del Interior	50 - 53	10
D. Lugares de detención que dependen del Ministerio de Justicia	54 - 56	11
IV. DECLARACION FINAL	57 - 59	12

I. INTRODUCCION

1. Turquía ratificó la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes el 2 de agosto de 1988. Al ratificarla no declaró que no reconocía la competencia del Comité contra la Tortura según se establece en el artículo 20 de la Convención, pese a que conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 28 podía formular esa reserva.

2. La aplicación a Turquía del procedimiento confidencial previsto en los párrafos 1 a 4 del artículo 20 de la Convención empezó en abril de 1990 y terminó en noviembre de 1992. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención, el Comité, tras celebrar consultas con el Estado parte interesado en abril de 1993, el 9 de noviembre de 1993 decidió hacer constar en la presente adición a su sexto informe anual¹ el siguiente resumen de los resultados de la investigación sobre Turquía. La decisión se tomó por unanimidad.

II. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO

3. En su cuarto período de sesiones, celebrado en abril de 1990, el Comité contra la Tortura examinó en sesión privada la información sobre la práctica sistemática de la tortura en Turquía que le había comunicado Amnistía Internacional en aplicación del artículo 20 de la Convención.

4. Al examinar esa información, el Comité también dispuso de otros datos relativos a alegaciones de tortura en Turquía procedentes de fuentes no gubernamentales y del informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la tortura. Asimismo dispuso de una carta de 20 de abril de 1990 dirigida a su Presidente por el Representante Permanente de Turquía ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

5. Tras proceder a un examen preliminar de la información recibida, el Comité estimó que era fiable y que indicaba de forma fundamentada que se practicaba sistemáticamente la tortura en Turquía. En vista de ello, el 4 de mayo de 1990 invitó al Gobierno de Turquía a que cooperara en el examen de esa información y le presentara sus observaciones antes del 31 de agosto de 1990.

6. El 31 de agosto de 1990 el Gobierno indicó que estimaba que con su proceder el Comité sobrepasaba sus competencias conforme a la Convención.

7. En sus períodos de sesiones quinto y sexto, celebrados en noviembre de 1990 y en abril de 1991, el Comité rechazó los argumentos del Gobierno de Turquía y volvió a invitarle a que cooperara en el examen de la información. El Gobierno no aceptó la invitación.

8. En su sexto período de sesiones el Comité decidió también encomendar a su Presidente, Sr. Voyame, y al Sr. Perlas la tarea de analizar la información sobre Turquía comunicada en aplicación del artículo 20 de la Convención y les invitó a que le presentaran un informe y propuestas sobre el curso que debía darse a esa cuestión. En 1991 fuentes no gubernamentales habían transmitido al Comité otras informaciones que demostraban que se cometían actos de tortura en Turquía.

9. A raíz del informe y de las recomendaciones de los Sres. Voyame y Perlas, el Comité, en su séptimo período de sesiones, celebrado en noviembre de 1991, decidió efectuar una investigación confidencial y encomendársela a los Sres. Dipanda Mouelle y Voyame. El Sr. Perlas comunicó al Comité que no podía participar en la investigación.

10. El Comité decidió también pedir al Gobierno de Turquía que aceptara que los miembros del Comité encargados de la investigación visitaran Turquía y manifestó su deseo de que esa visita pudiera realizarse en febrero de 1992.

11. El nuevo Gobierno de Turquía, nombrado en noviembre de 1991 a raíz de las elecciones legislativas, comunicó que no se oponía al proyecto de que los Sres. Dipanda Mouelle y Voyame visitaran Turquía. Sin embargo, le parecía más acertado que la visita de los dos miembros del Comité encargados de la investigación se efectuara después del mes de febrero de 1992.

12. Tras consultas al respecto entre el Sr. Dipanda Mouelle, el Sr. Voyame y las autoridades turcas, se decidió que la misión de visita a Turquía se efectuara del 6 al 18 de junio de 1992. Más adelante, los Sres. Dipanda Mouelle y Voyame celebraron varias entrevistas con representantes del Gobierno turco como parte de la investigación antes de la misión.

13. El Sr. Dipanda Mouelle y el Sr. Voyame se trasladaron a Turquía en la fecha prevista. En Ankara se reunieron con los Ministros de Relaciones Exteriores, Justicia, Interior y con el Ministro de Derechos Humanos, así como con otros altos cargos de la administración turca. También se entrevistaron con autoridades judiciales, como el Presidente y el Vicepresidente de la Corte Constitucional y el Fiscal de Ankara, y con varios miembros de la Comisión de Derechos Humanos de la gran Asamblea Nacional (Parlamento turco).

14. En Diyarbakir, los miembros del Comité encargados de la investigación se entrevistaron con las autoridades locales, civiles y militares, y también con el prefecto de la región encargado de la aplicación del estado de excepción, entre otros.

15. Durante su misión, los miembros del Comité encargados de la investigación visitaron en Ankara y en Diyarbakir lugares de detención que dependían del Ministerio del Interior y lugares de detención que dependían del Ministerio de Justicia. Pudieron entrevistarse libremente con los presos, pero se les negó el acceso a ciertos locales que dependían del Ministerio del Interior en Diyarbakir. En las dos ciudades también mantuvieron entrevistas con encargados y miembros de cinco organizaciones no gubernamentales turcas de defensa de los derechos humanos, así como con varios particulares. Un experto médico les acompañó y examinó a las presuntas víctimas de la tortura.

16. El Sr. Dipanda Mouelle y el Sr. Voyame presentaron un informe al Comité en su noveno período de sesiones, que se celebró en noviembre de 1992. El informe comprendía la información que habían recibido del 19 de noviembre de 1991 - fecha en que el Comité había decidido iniciar la investigación confidencial - hasta el 15 de octubre de 1992.

17. El 16 de noviembre de 1992 el Comité hizo suyas las conclusiones de la investigación que le habían presentado los dos miembros a quienes se había

encomendado, decidió transmitir el informe y las conclusiones al Gobierno de Turquía y le invitó a que informara al Comité de las medidas que se proponía tomar respecto de las conclusiones del Comité, antes del 31 de enero de 1993.

18. La respuesta del Gobierno de Turquía, así como sus observaciones sobre el informe acerca de la investigación, se transmitieron al Comité el 19 de marzo y fueron examinadas por él el 2 de abril de 1993 durante su décimo período de sesiones, que se celebró en abril de 1993.

19. En ese período de sesiones, el 20 de abril de 1993, el Comité, habiendo terminado todos los trabajos en relación con la investigación, invitó al Gobierno de Turquía a que le comunicara su opinión acerca de la cuestión de hacer constar un resumen de los resultados de la investigación en su informe anual a los Estados partes y a la Asamblea General. El Comité también invitó al Gobierno de Turquía a que le comunicara su opinión antes de que terminara su décimo período de sesiones, es decir, antes del 30 de abril de 1993 o, a más tardar, el 30 de junio de 1993.

20. A solicitud del Gobierno de Turquía, las consultas se celebraron el 27 de abril de 1993, durante una sesión privada del Comité. Los representantes designados por Turquía a este efecto manifestaron que, a juicio de su Gobierno, no se justificaba publicar un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual del Comité.

21. El Comité, habida cuenta del número y de la gravedad de las alegaciones de tortura en Turquía que había recibido, teniendo en cuenta también lo que habían comprobado los miembros del Comité encargados de la investigación y las conclusiones del Comité, y habiendo examinado las respuestas y las observaciones de las autoridades turcas, está convencido de que la publicación del resumen es una medida necesaria para fomentar el pleno respeto de las disposiciones de la Convención en Turquía.

III. CONCLUSIONES DEL COMITE

A. Normas legales

22. Durante la investigación, el Comité examinó el proyecto de ley por el que se modificaba en parte el Código de Procedimiento Penal, la Ley constitucional y el procedimiento de los tribunales de seguridad, la Ley de lucha contra el terrorismo de 12 de abril de 1991 y la Ley relativa a las funciones y atribuciones de la policía, proyecto que el Gobierno había presentado al Parlamento el 26 de abril de 1992. Entre las principales disposiciones del proyecto de ley cabe señalar una reducción considerable de la duración de la detención preventiva y disposiciones en virtud de las cuales los abogados pueden reunirse con el detenido desde que se produce la detención.

23. El 16 de noviembre de 1992, cuando el Comité aprobó las conclusiones de la investigación, este proyecto de ley todavía no había sido adoptado por el Parlamento turco y el Comité estimó que era preciso que se adoptara rápidamente. También estimó que la función de los abogados y la duración de la detención preventiva, tal como se preveía en el proyecto de ley, debían traducirse cuanto antes en textos reglamentarios de aplicación general e inmediata.

24. El proyecto de ley en su versión revisada fue aprobado por el Parlamento turco el 18 de noviembre de 1992. La Ley No. 3842 entró en vigor el 1º de diciembre de 1992.

25. El Comité tomó nota con satisfacción de las disposiciones de la Ley No. 3842 relativa a la detención preventiva, en particular la reducción de ésta, así como de las disposiciones relativas a la intervención y el papel de los abogados para defender a un inculpado o a una persona sometida a detención preventiva. Estima que estas disposiciones y su aplicación efectiva pueden contribuir a proteger a un detenido contra la tortura y los malos tratos. El Comité tomó nota también con satisfacción de que en virtud de la Ley No. 3842 se había reducido el número de infracciones que son de la competencia de los tribunales de seguridad del Estado. Con todo, lamenta que las personas detenidas o presas por una infracción de las que se encargan los tribunales de seguridad del Estado (delitos contra el Estado, delitos de terrorismo, armas o estupefacientes) sigan privadas en virtud de la ley de la mayoría de las garantías que se enumeran en ella. También estima que el plazo máximo de 30 días de detención preventiva aplicable a las personas capturadas o detenidas en las regiones en las que se ha declarado el estado de excepción antes de que comparezcan ante el juez, es excesivo y puede permitir que las fuerzas de seguridad cometan actos de tortura.

26. Por otra parte, el Comité tomó nota con satisfacción de las disposiciones de la Ley No. 3842 relativas al procedimiento de interrogatorio y la obtención de deposiciones, que prohíben los malos tratos, la tortura y otros actos de violencia física o mental. Celebra asimismo las disposiciones conforme a las cuales el juez no tiene en cuenta las declaraciones obtenidas bajo coacción. Esas disposiciones refuerzan jurídicamente y completan las que ya existían en el derecho turco, así como las que figuran en el reglamento administrativo del Ministerio del Interior de 6 de agosto de 1991 relativo al procedimiento de interrogatorio. Por lo demás, el Comité observa que la Ley No. 3842 no contiene ninguna disposición respecto del derecho de la persona sometida a detención preventiva a tener acceso a un médico de su elección, derecho que, sin embargo, figura en el reglamento administrativo del Ministerio del Interior de 22 de septiembre de 1992 relativo a las condiciones de detención de las personas sometidas a detención preventiva.

27. El Comité estima que el procedimiento de examen médico legal de las personas sometidas a detención preventiva debería estar totalmente separado del elemento policial; las personas examinadas deberían serlo fuera del lugar de detención y sin que el personal que se encarga de la detención preventiva pueda tener conocimiento del informe médico; además, las personas sometidas a detención preventiva deberían tener derecho a que un médico de su elección emitiera un certificado médico en cualquier circunstancia y a que ese certificado pudiera servir de prueba ante la justicia.

28. Además, el juez que entienda de una denuncia de declaraciones obtenidas bajo coacción debería estar encargado de examinar la legalidad de esos elementos de "prueba" sin esperar a que concluya un procedimiento conexo mucho más lento. Por otra parte, los fiscales de la República encargados de investigar las alegaciones de tortura o de malos tratos, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal turco, deberían proceder con celeridad y en

forma eficaz; a este respecto, se les deberían dar instrucciones precisas de conformidad con el artículo 12 de la Convención.

29. En cuanto a las medidas de aplicación general e inmediata de la Ley No. 3842 que el Comité desea que se adopten, el Gobierno de Turquía le informó de que el Ministro del Interior, en una circular relativa a la aplicación de la mencionada ley dirigida a las autoridades competentes dio las instrucciones necesarias para que los funcionarios responsables estén debidamente informados de esta nueva ley en el marco de un programa de formación, para que las disposiciones previstas se apliquen inmediatamente y para que la práctica se supervise estrechamente a fin de evitar cualquier deficiencia. El Gobierno también proporcionó los datos estadísticos siguientes respecto de los sospechosos sometidos a detención preventiva antes y después de la entrada en vigor de la Ley No. 3842:

1º de noviembre de 1992 a 1º de diciembre de 1992

- Número de sospechosos sometidos a detención preventiva	8 613
- Número de sospechosos sometidos a detención provisional	1 991
- Número de sospechosos puestos en libertad	6 622
- Número de sospechosos que contaron con la ayuda de un abogado	126

1º de diciembre de 1992 a 1º de enero de 1993

- Número de sospechosos sometidos a detención preventiva	7 593
- Número de sospechosos sometidos a detención provisional	1 123
- Número de sospechosos puestos en libertad	6 470
- Número de sospechosos que contaron con la ayuda de un abogado	999

30. Además, el Gobierno declaró que el manual de derechos humanos utilizado para la enseñanza en los institutos de policía se había modificado para que reflejara las disposiciones de la Ley No. 3842 y contuviera las enseñanzas necesarias en cuanto a la puesta en práctica de las disposiciones de la ley.

31. El Comité considera que la información sobre las medidas de aplicación de la Ley No. 3842 que el Gobierno turco le comunicó en marzo de 1993, es decir unos cuatro meses después de la entrada en vigor de la ley, es alentadora. Estima también que a largo plazo debería ejercerse una estricta supervisión de la aplicación de la ley y que toda violación de la ley debería sancionarse efectivamente.

32. En noviembre de 1992, el Comité había manifestado también el deseo de que se le informara de las medidas tomadas en Turquía para aplicar el Decreto del Tribunal Constitucional de 31 de marzo de 1992 destinado a abolir o modificar ciertas disposiciones de la Ley de lucha contra el terrorismo y, en particular, las del párrafo 3 del artículo 15, que prevén que las comisiones gubernativas deberán llevar a cabo una instrucción administrativa antes de que se pueda ejercitar una acción jurídica (pública) contra un funcionario acusado de tortura.

33. El Gobierno turco comunicó que el Decreto de 31 de marzo de 1992 había entrado en vigor el 27 de enero de 1993 y, en particular, que a partir de esa fecha, un funcionario acusado de tortura sería objeto de una acción pública de conformidad con el procedimiento normal.

34. Agregó que, durante el período del 1º de enero al 30 de agosto de 1992, se habían realizado 115 instrucciones respecto de 547 sospechosos de haber practicado la tortura o malos tratos, y que se habían incoado 355 procesos contra 450 inculpados de esos mismos delitos.

35. El Comité, tras analizar la información y los testimonios recibidos de distintas fuentes durante la investigación, desea recalcar que no debería admitirse que las penas pronunciadas por los tribunales contra los culpables de tortura quedaran reducidas a la nada debido al juego de las promociones administrativas. Además, estima que la legislatura debería reevaluar claramente la gama de penas en que se incurre por actos de tortura. Los culpables de actos de tortura no deberían poder sentirse en un estado de casi inmunidad judicial.

B. Denuncias recibidas durante la investigación

36. El Comité desea precisar que ha recibido muchas denuncias de tortura en Turquía procedentes sobre todo de cinco organizaciones no gubernamentales internacionales y de cinco organizaciones no gubernamentales turcas que luchan por el respeto de los derechos humanos. El informe que le dirigieron los miembros del Comité encargados de la investigación también contiene información detallada sobre decenas de testimonios que obtuvieron en los lugares de detención y fuera de ellos durante su misión a Turquía, del 6 al 18 de junio de 1992. Además, el Comité ha recibido información concreta sobre los exámenes de las presuntas víctimas de la tortura efectuados por el experto médico que prestó su colaboración durante la investigación, así como acerca de las entrevistas que los miembros del Comité encargados de la investigación mantuvieron con las autoridades turcas respecto de las alegaciones de tortura.

37. El Gobierno de Turquía comunicó al Comité que rechazaba todas las alegaciones de tortura presentadas por organizaciones no gubernamentales, ya que éstas estaban profundamente politizadas o jamás habían dado pruebas fehacientes de su imparcialidad. En cuanto a los testimonios obtenidos durante la misión a Turquía, el Gobierno declaró que procedían fundamentalmente de presuntos terroristas y que, como parte de su estrategia, estas personas tenían todos los motivos para pretender haber sido torturadas.

38. El Comité opina que, incluso si sólo se puede probar con total certeza un número limitado de casos de tortura, los numerosos testimonios obtenidos demuestran tal coherencia en la descripción de las técnicas de tortura y de los lugares y las circunstancias en que se aplicaron esas técnicas, que no se puede negar la existencia de la práctica sistemática de la tortura en Turquía.

39. El Comité considera que sí hay práctica sistemática de la tortura cuando parece que los casos de tortura notificados no son fortuitos ni se han producido en un solo lugar o en un momento concreto, y se observan en ellos elementos de hábito, generalidad y finalidad determinada por lo menos en una parte importante del territorio del país. Además, la tortura puede revestir un carácter

sistemático sin que eso se deba a la intención directa de un gobierno. Puede ser consecuencia de factores que al Gobierno le puede resultar difícil controlar y su existencia puede indicar un desfase entre la política concreta del Gobierno central y su aplicación por la administración local. Una legislación insuficiente que en la práctica permite la posibilidad de recurrir a la tortura también puede contribuir al carácter sistemático de esta práctica.

40. Por lo demás, el Comité lamenta y condena todo acto de violencia perpetrado por grupos armados, cualquiera que sea su origen, en particular si siembran el terror entre la población o tratan de desestabilizar las instituciones democráticas.

41. Sin embargo, el Comité desea recordar que según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, no puede invocarse como justificación de la tortura ninguna circunstancia excepcional, ya se trate de un estado de guerra o amenaza de guerra, de inestabilidad política interna o de cualquier otra emergencia pública.

42. Las autoridades turcas se comprometieron a respetar esa disposición y además condenaron públicamente la tortura como crimen contra la humanidad, por lo que deberían tomar medidas para que esa disposición sea estrictamente aplicada por todos los órganos del Estado. Debería prestarse particular atención a la aplicación de esta disposición en las provincias donde se ha decretado el estado de excepción.

43. A este respecto, debería tratarse de impedir que ciertos servicios, que dependen sobre todo del Ministerio del Interior, eludan el control de la jerarquía y se conviertan en estados dentro del Estado. Para ello podrían preverse inspecciones de funcionarios del Ministerio del Interior en los centros de interrogatorio y deberían aplicarse sanciones a los autores de violaciones del artículo 13 de la Ley No. 3842 y del reglamento administrativo de 6 de agosto de 1991 relativo al procedimiento de interrogatorio, que prohíben explícitamente el recurso a la tortura.

44. Además, habría que tratar de informar al personal encargado de la aplicación de la ley y al que está por ser formado de las técnicas de interrogatorio e investigación que no implican ninguna forma de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

45. Respecto de esta última cuestión, el Gobierno turco comunicó al Comité que funcionarios de la policía y de la gendarmería, así como altos funcionarios de la Dirección General de Seguridad iban a seguir o estaban ya siguiendo cursos de formación acerca de los métodos de interrogatorio, principalmente en los países europeos miembros del Consejo de Europa.

46. El Comité estima que en todo programa de formación de funcionarios de la administración pública se debería recalcar que la práctica de la tortura no sólo es un acto delictivo por el que se incurre en penas graves, sino también un acto degradante e indigno para sus autores y para quienes se lo ordenan.

47. El Comité desea recalcar también que sugirió al Gobierno de Turquía que creara un mecanismo nacional de lucha contra la tortura. Se podría establecer una comisión independiente bajo los auspicios del Ministerio encargado de los

Derechos Humanos, compuesta por miembros de los colegios profesionales de que se trata (abogados y médicos) y de representantes de organizaciones no gubernamentales, así como de personalidades nacionales reconocidas por su lucha contra este flagelo. Esta comisión tendría acceso a todos los lugares de detención o de interrogatorio que deseara visitar. Una de sus tareas sería la de visitar periódicamente y a menudo todos los lugares de detención, en particular los que dependen del Ministerio del Interior, reunirse con las personas sometidas a detención preventiva en esos lugares, consultar los registros de encarcelamiento, recibir denuncias de tortura y transmitírselas al ministerio fiscal. Esos informes serían públicos y la comisión desempeñaría una función consultiva y de iniciadora en la redacción de todo proyecto relativo a la lucha contra la tortura.

48. Por lo demás el Comité estimó, en noviembre de 1992, que sería necesario tomar inmediatamente las siguientes medidas:

a) Prohibir explícitamente la costumbre de vendar los ojos durante el interrogatorio;

b) Elaborar un programa de asistencia judicial gratuita generalizada a fin de que todos los detenidos, en particular los que tienen un conocimiento limitado de las normas de derecho, gocen de toda la protección de la ley;

c) Facilitar el acceso de los abogados a los lugares de detención. En el caso de las personas sometidas a detención preventiva, deberían facilitarse locales en los que un funcionario de la policía o del establecimiento pueda presenciar las entrevistas entre el detenido y su abogado, sin oírlas.

49. El Comité no ha recibido respuesta a la recomendación contenida en el epígrafe a). En cuanto a las recomendaciones contenidas en los epígrafes b) y c), la nueva legislación penal turca respondería a ellas en forma satisfactoria si no previera reservas para los inculpados de infracciones que dependen de los tribunales de seguridad del Estado.

C. Lugares de detención que dependen del Ministerio del Interior

50. El Comité opina que los lugares de detención que dependen del Ministerio del Interior plantean muchos problemas en lo relativo a la aplicación del artículo 20 de la Convención. Todos los testimonios recibidos antes, durante y después de la visita de los miembros del Comité encargados de la investigación vienen a corroborar esta afirmación.

51. Aunque el Gobierno turco ha tomado iniciativas en materia de lucha contra la tortura, aún persiste la práctica sistemática de la tortura en distintos locales que dependen del Ministerio del Interior. Hay un desfase evidente entre las medidas tomadas por las autoridades y sus intenciones respecto de la lucha contra la tortura y la práctica en los locales que dependen del Ministerio del Interior.

52. En cuanto a la configuración de los lugares de detención y, en particular, las celdas de aislamiento, en noviembre de 1992 el Comité pidió a las autoridades turcas que demolieran inmediata y sistemáticamente todas las celdas de aislamiento calificadas de "sarcófagos" que constituyen en sí mismas una forma de instrumento de tortura. Estas celdas tienen unas dimensiones de unos 60 x 80 centímetros, no hay luz ni ventilación adecuada y sólo se puede estar en ellas de pie o agachado. El Comité también pidió que las demás celdas de aislamiento se modificaran cuanto antes para que satisficieran las normas internacionalmente reconocidas en la materia, tal como se dispone en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

53. El Gobierno turco se comprometió formalmente a seguir las recomendaciones del Comité respecto de las celdas de aislamiento y señaló las disposiciones pertinentes del reglamento de 22 de septiembre de 1992 relativo a las condiciones de detención de las personas sometidas a detención preventiva. En estas disposiciones se prevé, en particular, introducir mejoras en los locales de detención y lograr que las celdas individuales tengan las dimensiones adecuadas, de conformidad con las normas y reglamentos europeos. El Gobierno declaró que las condiciones físicas de los lugares de detención, así como los procedimientos administrativos relativos a la detención preventiva, se han adaptado a las exigencias del nuevo reglamento desde que éste entró en vigor el 23 de septiembre de 1992.

D. Lugares de detención que dependen del Ministerio de Justicia

54. En lo que respecta a la aplicación del artículo 20 de la Convención, el Comité estima que los lugares de detención que dependen del Ministerio de Justicia no plantean problemas.

55. Sin embargo, en noviembre de 1992 el Comité comunicó al Gobierno de Turquía las recomendaciones siguientes:

a) En general, debían hacerse esfuerzos concretos, y asignar recursos presupuestarios, para resolver el problema del exceso de población penitenciaria. A tal fin, debían construirse nuevos lugares de detención que se atuvieran más a las normas internacionales y se debían mejorar las condiciones de detención en los lugares de detención existentes, en especial en materia de higiene;

b) Debían derribarse las celdas de aislamiento de la cárcel No. 1 de Diyarbakir; de todas formas, su utilización va en contra de las disposiciones de la Convención;

c) Las presas recluidas en la cárcel No. 2 debían ser trasladadas a otro establecimiento penitenciario.

56. El Gobierno turco comunicó al Comité que la capacidad de todas las prisiones de Turquía es de 83.000 personas mientras que el número de detenidos es de 30.000. El relativo exceso de población en algunas cárceles se ha resuelto con la adopción de nuevas medidas. También declaró que las celdas de aislamiento de la cárcel No. 1 de Diyarbakir no se utilizan y que las reclusas de la cárcel de Diyarbakir han sido trasladadas a la prisión de Sanliurta.

IV. DECLARACION FINAL

57. El Comité toma nota con satisfacción de la cooperación de las autoridades turcas durante la investigación, las felicita por haber dado curso a varias de sus recomendaciones y haber tomado medidas para reforzar la aplicación de la Convención y mejorar la situación de los derechos humanos en Turquía.

58. Sin embargo, el Comité sigue preocupado ante el número y el contenido de las alegaciones de tortura recibidas que confirman la existencia y el carácter sistemático de la práctica de la tortura en este Estado parte.

59. El Comité expresa la esperanza de que el nuevo Gobierno de Turquía, constituido en junio de 1993, tomará enérgicas y eficaces medidas para poner fin rápidamente a la práctica de la tortura de conformidad con las disposiciones de la Convención.

Notas

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/48/44).
